

Chihuahua, Chih., A 30 de Enero del 2008

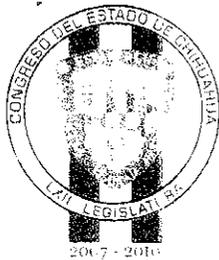
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

DIPUTADO RICARDO ESPINOZA LEYVA, presidente de la Junta Coordinación Parlamentaria de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de ésta Honorable Asamblea iniciativa de reforma, con el objeto de que se modifique el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en su artículo 69, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en su Artículo 5-bis, con el fin de adecuar los días inhábiles que la Ley Federal del Trabajo cita en su artículo 74, basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la Unión, ha reformado la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74, con el objeto de modificar el día de la semana de descanso obligatorio, correspondientes a los festejos del 5 de febrero por el aniversario de la Constitución, del 21 de marzo por el natalicio del Don Benito Juárez del 21 de marzo y el 20 de noviembre por el aniversario de la Revolución Mexicana, para trasladar el descanso al lunes mas cercano a efecto de que los trabajadores puedan disfrutar de un periodo continuo de dos días de receso en las labores.

En cuanto al Estado de Chihuahua, existen al menos dos ordenamientos, que inciden en los días de descanso del Poder Judicial, así como del H. Congreso del Estado, en los cuales se señalan como inhábiles, los días 5 de febrero, 21 de marzo, así como el 20 de Noviembre, por lo que los trabajadores al servicio de estos dos poderes del Estado, a consecuencia de la reforma federal, tienen la dificultad de concordar en horas y días inhábiles con el resto de la sociedad, incluso con su familia, por lo cual es conveniente homogenizar estos días de asueto tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo.



La necesidad de esta reforma tiene como fundamento la circunstancia de que el Poder Judicial, al igual que el Congreso del Estado, tiene la obligación legal habilitar días, cuando la mayor parte de las empresas privadas e incluso públicas se encuentran de asueto y a su vez, tiene obligación legal de inhabilitar días, cuando la mayor parte de la población esta laborando, lo que significa grandes inconveniente para la función pública y para el derecho de los trabajadores al servicio de estos poderes a disfrutar de los días de descanso de manera uniforme con el resto de la población y la sociedad.

Lo anterior se desprende del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que contemplaba antes de su reforma, en sus fracciones II, III y VI, los días de descanso obligatorio tales como:

- II. El 5 de Febrero;
- III. El 21 de Marzo;
- VI. El 20 de Noviembre;

Las cuales, siguen establecidas sin ninguna modificación en el Artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en el Artículo 5-bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los cuales me permito citar:

Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 69.- Cinco de febrero, veintiuno de marzo, veinte de noviembre;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

- Artículo 5-bis.- d) Cinco de febrero***
- e) Veintiuno de marzo***
- j) Veinte de noviembre***



Cabe destacar, que el espíritu de este artículo fue inspirado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74, y actualmente se encuentran diferente al mismo, toda vez que se realizó una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Enero del 2006, (DOF 17/01/06), quedando de la siguiente manera:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

REFORMA

PRIMERO.- Se reforma el Artículo del 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los domingos; primero de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo;** primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre, doce de octubre; **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre;** y veinticinco de diciembre; y aquéllos en que, por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, permanezcan cerrados los tribunales. Se entienden como horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas.



SEGUNDO.- Se reforma el artículo 5-bis, incisos d), e) y j), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5-bis.- Para los efectos de esta Ley, en los términos sólo se computarán los días hábiles, con excepción de aquellos a que se refieren los artículos 11, 13 y 26, en los que se computarán los días naturales.

Son días inhábiles:

- d) El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- e) El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- j) El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.*

SALVO MOROS

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los 29 días del mes de Enero del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO ESPINOZA LEYVA
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION PARLAMENTARIA